PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

JUICIO DE AMPARO 373/2026

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En **Zapopan, Jalisco,** a las trece horas con diez minutos del veintinueve de octubre de dos mil veintiséis**,** hora y fecha señaladas para que tenga verificativo la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **373/2026,** promovido por **** ********* ******* ******** por propio derecho; estando presente, en audiencia pública, el licenciado **Agustín Archundia Ortiz, Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco**, asistido por el secretario, licenciado **Mario Gabriel Padilla García,** con quien actúa y da fe, procedió a celebrarla sin la asistencia de las partes.

Enseguida, el Secretario dio lectura a la demanda y demás constancias de autos, informando de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, sin que sea necesario hacer mención expresa de cada una de ellas conforme a la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: «***PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.".***»

A lo que el juez acuerda: se tiene por hecha la relación de constancias para los efectos legales conducentes.

Abierto el **periodo probatorio**, el Juez proveyó: Con fundamento en el **artículo 119 de la Ley de Amparo**, se tienen como pruebas las exhibidas por las partes, las cuales se desahogan dada su propia y especial naturaleza.

Cerrado el periodo de pruebas y abierto el de alegatos, el **juez precisó:** Dado que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado, no hizo manifestación alguna en este sentido, ni las demás partes, se cierra el periodo de respectivo y, al no existir diligencia pendiente por practicar, concluyen las dos primeras etapas de la presente audiencia constitucional, por lo que se levanta esta acta para constancia, la cual es firmada por los que en ella intervinieron y se procede al estudio del expediente con el propósito de dictar sentencia.

MARIO GABRIEL PADILLA GARCIA
706a662f636a6633000000000000020918
17/08/27 15:32:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo **373/2026**, promovido por **** ********* ******* ******* , por propio derecho, contra los actos que reclama; y,

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el once de marzo de dos mil veintiséis, a través del buzón judicial del Poder Judicial de la Federación y posteriormente recolectada y turnada por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, **** ********* ******* ******** por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto y las autoridades siguientes:

Autoridades responsables:

- Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Acto reclamado:

- La resolución de cancelación de pensión con folio **********, de veinte de enero de dos mil veintiséis, relativa a la determinación de revocación de pensión por vejes del quejoso.

SEGUNDO. Admisión de la demanda de amparo. Por auto de trece de marzo de dos mil veintiséis, se radicó la demanda bajo el número de juicio de amparo ********, **del índice de éste órgano federal**; y se declaró legalmente incompetente para conocer de la misma a razón de la materia, por lo que se ordenó su remisión a un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco.

MARIO GABRIEL PADILLA GARCIA
706a6626f36a66330000000000000002091817/08/27 15:32:55

PJF - Versión Pública

Derivado del rechazo de competencia declinada, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió el conflicto competencial 19/2026 de su índice, en el cual determinó que le asiste el conocimiento de la demanda a este órgano federal.

Por tanto, mediante proveído de diez de junio de dos mil veintiséis, se desechó la demanda por los motivos expuestos.

Mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, en estricto acatamiento a la ejecutoria de queja 322/2026, del índice del tribunal colegiado en cita, previo desahogo de prevención, la admitió a trámite en los términos propuestos, y requirió a las autoridades responsables su informe con justificación; ordenó dar la intervención legal a la representante social de la adscripción; asimismo, se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, a la que se dio inicio en los términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente resolución. Y;

MARIO GABRIEL PADILLA GARCIA
706a662f636a66330000000000000020918
17/06/27 15:32:55

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, Constitucionales; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; así como el diverso 54, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un juicio en el que se reclaman actos en materia administrativa, con ejecución dentro de la demarcación territorial en el que esté órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Inexistencia de actos reclamados. La autoridad responsable, **Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social; y Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social**, al rendir su informe con justificación, negaron la

existencia del acto reclamado, atribuido por el quejoso en términos de lo expuesto en el resultando primero de esta sentencia consistente en la resolución de cancelación de pensión con folio **********, de veinte de enero de dos mil veintiséis, relativa a la determinación de revocación de pensión por vejes del quejoso* sin que la quejosa haya ofrecido prueba idónea para controvertir dichas manifestaciones.

En congruencia con lo anterior, es obvio que a las citadas autoridades señaladas como responsables, no les asiste obligación de exponer razonamiento alguno al respecto, mucho menos se hace necesaria la remisión de las constancias a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación al caso, la tesis VI.2o.32 K, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 763, Tomo III, junio de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al respecto su rubro establece: «***ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE***».

MARIO GABRIEL PADILLA GARCIA
706a662365a6633000000000000020918
17/08/27 15:32:55

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados al **Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social**, ya que al rendir el informe justificado, reconoció los actos atribuidos por el quejoso, consistentes en la resolución de cancelación de pensión con folio **********, de veinte de enero de dos mil veintiséis, relativa a la determinación de revocación de pensión por vejes del quejoso* por lo que se tienen por ciertos los mismos, aunado a que es plena su certeza, ya que de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las leyes no son objeto de prueba.

Apoya lo anteriormente determinado, la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que está publicada en la página setenta y tres, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (actualización 2001), que es del rubro siguiente: «***PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES,***

PJF-Versión Pública

REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.»

CUARTO. Causas de improcedencia. Las causas de improcedencia son cuestión de orden público y, por ende, deben analizarse de oficio preferentemente a cualquier otro planteamiento, según lo dispone el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 228, publicada en la página 186, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que precisa: «***IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.***»

Al respecto, la autoridad responsable del Instituto Mexicano del Seguro Social, al rendir el informe justificado de la demanda de amparo inicial, sostiene que se estima actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que no se agotó el principio de definitividad contra el acto reclamado, previsto por el artículo 295 de la Ley del Seguro Social.

Se desestima la referida causa de improcedencia.

Ahora bien, a fin de arribar al análisis de lo anterior, cabe indicar que el numeral 61, fracción XX de la Ley de Amparo, al efecto prevé:

> «***Artículo 61***. *El juicio de amparo es improcedente:*
> *[…]*
> *XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional,*

MARIO GABRIEL PADILLA GARCIA
706a662f636a6633000000000000020918
17/08/27 15:32:55

independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;»

De lo anterior se advierte que la norma establece la regla general de que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos emitidos por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, contra los cuales proceda un medio de defensa ordinario por el que sean susceptibles de modificarse, revocarse o nulificarse.

Los supuestos de excepción a esa regla son los siguientes, que:

a) El recurso no prevea la posibilidad de suspender los efectos del acto impugnado con los mismos alcances que establece la Ley de Amparo;

b) Previendo esa posibilidad suspensiva exija mayores requisitos que los que la Ley de Amparo prevé para conceder la suspensión definitiva;

c) La ley del recurso ordinario prevea un plazo mayor al que establece la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional;

d) El acto de afectación carezca de fundamentación;

e) Solo se aleguen violaciones directas a la constitución y,

f) El recurso se establezca en una norma que no tenga rango de ley.

MARIO GABRIEL PADILLA GARCIA
706a662f636a663300000000000000020918
17/08/27 15:32:55

PJF - Versión Pública

Cabe mencionar que también puede verificarse una excepción al principio de definitividad a través de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, la quejosa aduce que se suspendió el pago de su pensión por cesantía en edad avanzada de manera unilateral, es decir, sin que se le otorgara el derecho fundamental de audiencia; en tanto que como más adelante se verá, la autoridad responsable no demostró haber comunicado a la justiciable el procedimiento verificado para llegar a tal determinación.

Luego, al no haberse otorgado a la quejosa la oportunidad de defenderse en un procedimiento administrativo, que culminó con la suspensión del pago de la pensión que le había sido otorgada, es inconcuso que se le dejó en estado de indefensión, lo que verifica una excepción al principio de definitividad y, por ende, no necesita agotar los medios de defensa ordinarios.

MARIO GABRIEL PADILLA GARCIA
706a662f636a6633000000000000020918
17/08/27 15:32:55

En ese sentido, no pasa inadvertida para quien resuelve el contenido de la jurisprudencia de rubro: "***COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES***"; sin embargo, no se estima aplicable al presente asunto, dado que en el caso que nos ocupa, el acto reclamado no se trata de una modificación o ajuste a una pensión, sino a la suspensión de la misma sin procedimiento previo, en el que la interesada se enterara y hubiese podido actuar en defensa de sus derechos imposible reparación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, señala que se actualiza el motivo de sobreseimiento previsto por el numeral 63, fracción IV de la Ley de Amparo, por no ser cierto el acto reclamado.

Sin embargo, se desestima el motivo de sobreseimiento invocado, en razón de que como quedo reseñado en el considerando que antecede

la negativa que realizó la mencionada autoridad responsable quedo desvirtuada y se tuvo por cierto el acto reclamado.

Al no advertirse diversa causa de sobreseimiento hecha valer por la autoridad, ni alguna que deba ser examinada de oficio, se procede al estudio de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa.

QUINTO. Es fundado, el motivo de inconformidad en el que la parte quejosa alega, en esencia, que se viola en su perjuicio el derecho fundamental previsto en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con motivo de la emisión de la resolución de cancelación de pensión con folio **********, de veinte de enero de dos mil veintiséis, relativa a la determinación de revocación de pensión por vejes del quejoso* y, en vía de consecuencia de ésta, la suspensión de la pensión de cesantía en edad avanzada que le había sido otorgada, ello en razón de que no existe un procedimiento administrativo en el que le fuera concedida la garantía de audiencia y defensa.

MARIO GABRIEL PADILLA GARCIA
706a662f636a663300000000000000020918
17/08/27 15:32:55

Para dar respuesta a los motivos de disenso citados, es necesario traer a colación el contenido del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa, expresa lo siguiente:

> «***Artículo 14.***
> *[…]*
> *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.»*

El precepto transcrito resguarda diversas garantías de seguridad jurídica, a favor de todos los gobernados, imponiendo a las autoridades la obligación de actuar con pleno respeto de la garantía de audiencia, dentro de la cual se localizan las subgarantías de juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, aplicación de las formalidades esenciales del procedimiento y conforma a las leyes emitidas con anterioridad al hecho, cuando se trate de un acto de privación de un derecho del gobernado, el cual ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como

PJF - Versión Pública

aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro siguiente:

> «***FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO***. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*»
>
> (Registro: 200234, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.)

En ese orden de ideas, si bien una adecuada y oportuna defensa requiere el cumplimiento de las etapas procesales que han de seguirse en todo procedimiento previo al acto privativo, independientemente de la materia de la que se trate y de la autoridad ante la que se ventile, tendrán el carácter de esenciales cuando resulten necesarios para la adecuada defensa; por el contrario, resultarán secundarios aquéllos cuya emisión o violación no produzcan indefensión y, por ende, su contravención no importe infracción al derecho de audiencia.

Estas formas o requisitos pueden variar en los diferentes juicios o procedimientos según el acto de privación de que se trate, siempre que resulten apropiados y suficientes para satisfacer plenamente la oportunidad de defensa del afectado.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 40/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

MARIO GABRIEL PADILLA GARCIA
706a6626365a6633000000000000020918
17/08/27 15:32:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

«***ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.*** *El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.»*

(Registro 200080, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia(s): Común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 5).

Debe destacarse que, en materia administrativa el derecho fundamental de audiencia que establece el artículo 14 constitucional debe interpretarse en el sentido de que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que

MARIO GABRIEL PADILLA GARCIA
706a6626f36a6633000000000000000020918
17/08/27 15:32:55

pJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal derecho.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, mediante la resolución con folio _**********_, de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se otorgó a la quejosa pensión de cesantía en edad avanzada, a partir del uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Luego, mediante la resolución reclamada, las autoridades del referido instituto, cancelaron de manera unilateral la pensión del aquí quejoso, por no tener las semanadas cotizadas requeridas, en términos del numeral 154, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social de 1997; ni tampoco el derecho a la prestación de servicio médico.

No obstante lo anterior, no se advierte que las referidas autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra autoridad de dicho instituto, previamente a la suspensión de la pensión por cesantía en edad avanzada, hubiera notificado a la quejosa respecto de los oficios y documentación por la cual se consideró que no se acreditó la relación obrero-patronal.

Esto es, de las constancias que remitieron las autoridades responsables, se evidencia que no se otorgó a la impetrante de amparo su derecho de audiencia y con ello, permitirle defender sus derechos, previo al acto privativo del que fue objeto.

Por tanto, al haberse dejado de pagar la pensión de Cesantía en Edad Avanzada que habido sido otorgada a la quejosa, sin haber fundado y motivado su actuar, ni haberle otorgado el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, se colige que las autoridades responsables incurrieron en violación de sus derechos fundamentales, ya que se privó a la parte quejosa de un derecho que previamente le había sido reconocido, sin previamente otorgarle el derecho de defensa.

Es decir, que previamente a la suspensión de la pensión de cesantía en edad avanzada, no se acreditó que se hubiera notificado a la quejosa respecto de la documentación recabada y con base en lo

MARIO GABRIEL PADILLA GARCIA
706a662f636a6633000000000000020918
17/08/27 15:32:55

manifestado sobre el particular y con las pruebas que ésta exhibiera, se dictara por escrito la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, respetando en todo momento el derecho de audiencia de la peticionaria.

En consecuencia, como se adelantó es fundado el concepto de violación en estudio, pues es indudable que se trastoca en perjuicio de la parte quejosa su derecho fundamental de audiencia, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque atento al principio pro persona previsto en el artículo 1º, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad. universalidad,

Sirve de apoyo a lo anterior, por los razonamientos que contiene la tesis XVIII.2o.P.A.8 A (11a.), de rubro y texto siguientes:

MARIO GABRIEL PADILLA GARCIA
706a662365a6633000000000000020918
17/08/27 15:32:55

Versión Pública

«***PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PARA JUSTIFICAR SU FALTA DE PAGO AL HABER DECLARADO INVÁLIDA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ, DEBE ACREDITAR QUE DESAHOGÓ UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE RESPETÓ EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA PERSONA INTERESADA***. *Hechos: En un juicio de amparo indirecto se concedió la protección constitucional para el efecto de que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dejara insubsistente una orden verbal de suspensión y retención de pago de la pensión por viudez a la quejosa, reanudara los pagos respectivos e hiciera los que dejó de realizar. En acatamiento, dicho organismo anexó copia certificada de la constancia de pago de la pensión y solicitó que se tuviera por cumplida la sentencia. En desahogo de la vista con el cumplimiento, la quejosa refirió que a partir de unos meses atrás la responsable había suspendido el pago de la pensión. La autoridad pretendió justificar su actuar con la determinación en la que declaró la nulidad de la pensión otorgada al considerar que la quejosa no cumple con los requisitos legales en términos de una ejecutoria de amparo emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito. Aun así, el Juez de Distrito declaró cumplida la sentencia.*

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para justificar la falta de pago de una pensión por viudez otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por haber declarado inválida la resolución que la concedió, debe acreditar

que desahogó un procedimiento en el que recabó la documentación necesaria y con base en lo manifestado sobre el particular por la persona interesada y de las pruebas que ésta exhiba, dictó por escrito la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, esto es, respetando en todo momento su derecho de audiencia.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que si bien en la ejecutoria de amparo se expuso que la obligación de reanudar los pagos de la pensión subsistiría mientras no fuera declarada la nulidad o invalidez de la resolución por la que se concedió, ello de ninguna manera implicaba que la autoridad responsable, motu proprio, emitiera una resolución en los términos en que lo hizo, pues ello es insuficiente para justificar la falta de pago de la pensión y, por ende, declarar cumplida la ejecutoria de amparo; principalmente porque no se adjuntó documentación alguna de la que se desprenda que se hubiera desahogado el procedimiento en el que diera intervención a la quejosa. En efecto, como se expuso en la sentencia de amparo, debió recabar la documentación correspondiente y con base en lo manifestado sobre el particular por la quejosa y de las pruebas que ésta exhibiera, dictar por escrito la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, esto es, respetando en todo momento el derecho de audiencia de la peticionaria.«

(Registro digital: 2027116, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5650)

MARIO GABRIEL PADILLA GARCIA
706a662365ba6633000000000000020918
17/08/27 15:32:55

En conclusión, se tiene por acreditada la transgresión al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en detrimento de la parte quejosa, por lo que se impone conceder la protección de la Justicia de la Unión.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se concede el amparo para que las autoridades responsables en el ámbito de sus respectivas facultades realicen lo siguiente:

• Dejen sin efectos la resolución de cancelación de pensión con folio **********, de veinte de enero de dos mil veintiséis, relativa a la determinación de revocación de pensión por vejes del quejoso y todas sus consecuencias jurídicas.

- Acredite haber efectuado el pago correspondiente de la pensión por cesantía en edad avanzada concedida a la quejosa desde la fecha en que se llevó a cabo la referida suspensión de manera inconstitucional,

hasta en tanto, mediante el procedimiento respectivo en el que se respete la garantía de audiencia y defensa de la quejosa se determine lo contrario.

No debe perderse de vista que el cumplimiento de esta sentencia tendrá por efecto vincular a todas las autoridades que, siendo señaladas como responsables en este juicio constitucional o bien no señaladas, por razón de sus funciones están obligadas a realizar, dentro de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, ello para que logre vigencia real y eficacia protectora.

Por lo tanto, resulta inconducente analizar los diversos conceptos de violación hechos valer, en virtud de que ello en nada variaría el resultado del presente fallo, pues el motivo de inconformidad abordado resulta preponderante y suficiente para conceder el amparo impetrado.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis de rubro y texto siguientes:

> «***CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es 17 suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja*»
>
> (Registro digital: 240348 Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materia(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72 Tipo: Aislada)

De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, fracción II, 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que toda la información reservada y confidencial en esta sentencia sea suprimida y se ponga a disposición del público la versión correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

MARIO GABRIEL PADILLA GARCIA
706a6263636a6633000000000000000020918
17/08/27 15:32:55

PJF - Versión Pública

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por **** ********* ******* ******* , contra los actos reclamados a las autoridades responsables, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a**** ********* ******* ******* , en contra de los actos y autoridades que precisados quedaron en el considerando ultimo de este fallo, para los efectos ahí precisados.

Notifíquese; y electrónicamente a la representación social adscrita; y por oficio a las responsables.

Así lo proveyó y firma **Agustín Archundia Ortiz**, **Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco,** ante Mario Gabriel Padilla García**,** Secretario que autoriza y da fe.

Ante mí.

Razón. En esta propia fecha se giró (aron) el (los) oficio (s) 84059, 84060 y 84061 al tenor de la minuta que se agrega. Conste.

A LAS NUEVE HORAS DEL treinta de octubre de dos mil veintiséis NOTIFICO A LAS PARTES (CON EXCEPCIÓN DE LAS QUE SE HAYAN ORDENADO DE MANERA PERSONAL, OFICIO O DE FORMA ELECTRÓNICA) LA DETERMINACIÓN QUE ANTECEDE POR MEDIO DE LISTA QUE FIJO EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO DE DISTRITO CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN III, Y 29 DE LA LEY DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE LA PUBLICACIÓN DE INTERNET EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, DEL ACUERDO GENERAL 21/2020 DEL C.J.F. DOY FE.

ACTUARIO JUDICIAL
GABRIEL CAMPOS GARCÍA.

MARIO GABRIEL PADILLA GARCIA
706a662f65ba6633000000000000020918
17/08/27 15:32:55

A CONSULTA PÚBLICA
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173241139_5747000041306656020.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO GABRIEL PADILLA GARCIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.09.18	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 00:50:21 - 29/10/26 18:50:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	97 81 f5 e4 63 71 22 cd 84 5d e1 ad 17 94 6b 94 28 9e 07 6a a5 e7 05 2a c6 81 f7 1f ac 26 de a5 e8 16 b6 35 7b 91 b6 06 e2 da 8c a9 cc 7d 87 71 5f 6d 16 fb 64 35 40 45 87 a4 61 eb 6b 10 82 35 cf 54 08 fa e3 52 e5 62 81 4c e4 ce f2 a7 72 94 2f 36 a5 9f e0 7c fd aa 10 ac bf 8b 40 a3 86 14 4a 71 f3 86 87 8c 76 83 5e f3 a6 68 88 ca 65 56 e3 1e 0e 8a 29 72 99 a5 2a b6 80 24 df 65 3d dd 78 f0 4e 5b 63 37 12 31 b9 c6 b4 eb 05 e8 87 18 b2 a3 eb eb b8 fe ed a4 1f 43 4e a4 56 34 02 d6 ff 90 bd c2 56 df 0c 8a 0b 13 61 76 8a 9a 2f 9f 59 13 5d 48 03 cf a5 d3 b4 3c 76 f7 d4 a8 ee 8c 1c 13 13 29 c7 cc 47 6c f7 eb 1d 35 0d 0c 01 44 b3 ac 25 05 d1 5f 72 80 92 34 6d 02 f8 ae f9 4a 70 b6 3b e3 90 eb 38 d3 cc d9 d0 a5 d7 b4 df 17 0d dc 09 24 79 17 e5 c3 fc 51 79 10 84 9f 7e 28 57 0a 24 69 11 ed 89 14 46 47 3d 37 b6 a9 f1 b7 9b 54 52 0d 55 77 48 74 76 05 92 7d c4 8d 6d 4a 28 94 7c 2e 89 97 f6 38 63 c7 94 60 c3 a0 9d f1 88 e0 45 81 32 93 4f 6b d8 1c 8f a3 15 94 f9 6b ea 66 79 fc 7f bf 49 7b 02 df 1d b0 4c a4 2b cc 6a cc 99 4c f8 d5 bf 99 78 5c 76 ba 43 c5 92 ba 8e 4d bd a3 da 73 06 07 c4 68 f6 fe 9f 16 9e 56 15 1d 97 9b e8 08 5c ce 12 6f 8d 96 60 6c d9 db			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 00:50:21 - 29/10/26 18:50:21
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.09.18

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 00:50:21 - 29/10/26 18:50:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228031676
Datos estampillados:	sTYhXuzpohh0UqGQwYXlqpb0LZM=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AGUSTIN ARCHUNDIA ORTIZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b4	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 15:13:16 - 30/10/26 09:13:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	23 8e bb c4 c4 32 12 ea 8c 4d 1e d2 39 0d 4a 84 57 b1 f6 c7 f4 43 75 f8 0b 96 98 7b 5f ca a1 a2 b0 84 c1 33 43 81 52 bf 07 ed b5 99 41 b3 15 b6 19 75 a7 8f 02 f5 16 27 2b 98 f9 e6 93 d3 fa 13 4f 68 38 36 41 ca 97 62 b3 94 5b d7 05 0a 25 0d 8f 6f af db 49 f3 0a e7 df 93 26 40 4f 67 dd e8 d0 cc f6 ee 53 4d 3b 79 1d 25 86 79 5c 9c c2 53 d8 92 3a 65 50 ac b5 b9 d5 57 92 e2 c7 25 f9 64 b7 b5 8c e8 73 6c 6f 70 24 7c 5f db 89 53 11 15 e9 9f 3a 4a b3 d3 62 b4 67 b0 75 41 e4 52 b1 18 d1 d2 99 2a 45 8c db e5 cb a4 5b f7 13 0f 4b 01 60 7c f4 43 49 5d a1 92 d4 f2 fd 5f cf 6e 21 d7 69 28 64 69 55 b9 c1 ec cc 78 b3 ca e2 2d 64 70 60 bb a7 b3 de ed 7f 09 41 b1 44 50 49 f5 16 b8 7c e7 bb 58 39 94 29 9b 71 97 de 69 b5 e5 3e 4e a1 ac cc 62 a3 6d 83 2b 11 cb 99 2d a1 02 62 73 9d 5d b3 ca 6d 96 f7 8e 21 49 b6 8e 88 e2 f0 1d 68 f0 d4 b3 40 16 72 4d 2c cd 26 31 3f 26 e7 79 c7 23 df 81 72 1b 4c 1f fb 3c 19 91 43 39 bd 6a c4 bb 4e 45 d2 a9 21 ee a5 e1 fd fd b8 a1 97 a4 2f f7 c3 4f df 7c d4 d0 0c 1e 41 c2 26 f9 c9 31 bc 5a 47 21 d4 c3 29 3a 0a e9 78 a6 0c a2 3a 1f 0b 0e 3c fc c4 d9 80 2e 29 cf 4b 89 36 33 2c 77 3a e1 68 d4 d3 d2 5c ec eb 4b 24 da 09 33 77 df			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 15:13:16 - 30/10/26 09:13:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b4

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 15:13:16 - 30/10/26 09:13:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228138326
Datos estampillados:	FFYz/G5FSqbgtB2T/TH1qLaRF60=

PJF - Versión Pública

El treinta de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Mario Gabriel Padilla García, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública